



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 558-2014-MPH/A.

Ayacucho, **11 AGO. 2014**

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°279-2014-MPH/GDUR, de fecha 09 de junio de 2014, incoado por el señor Dario Solon Certeño Torpoco y el Dictamen Legal N° 75 de fecha 23 de julio del 2014 proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el administrado el señor DARIO SOLON CERMEÑO TORPOCO, Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "VRAE-PERU" solicita que se declare la nulidad y la ineficacia de la Carta Nro. 292-2014-MPH-SGCH/38-33, así como se le otorgue la Licencia de funcionamiento correspondiente; asimismo refiere que para la obtención de la licencia de funcionamiento a favor de su representada ha cumplido con todos los requisitos exigidos, realizando para ello una serie de inversiones para la implementación de su representada por tanto le solicita que se declara fundada en todos sus extremos el presente recurso de reconsideración y por ende que se le otorgue la licencia de funcionamiento que corresponda;

Que, de autos se tiene que mediante Resolución de Gerencia N°279-2014-MPH/GDUR, de fecha 09 de junio de 2014, que Resuelve: Declarar Infundada el Recurso de Reconsideración a la Carta N° 292-2014-MPH-SGCH/38-33, de fecha 03 de mayo de 2014;

Que, de autos se tiene el Recurso de Apelación, el mismo que analizando la falta imputada y los argumentos de defensa, el señor Dario Solon Certeño Torpoco, al efectuar sus descargos refiere:

- El primer consideración: hace referencia a que cumplió los requisitos para la obtención de su licencia de funcionamiento. Al respecto se señala que la ley Marco de Licencia de Funcionamiento N°28976, en su artículo quinto establece que las Municipalidades Provinciales, cuando les corresponda conforme a Ley son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las Licencias de Funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo a las competencias previstas en la Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades.
- El Segundo, Tercer y Cuarto considerando: Hace referencia a que se estaría vulnerando su libertad de empresa y/o trabajo. Al respecto efectuando la precisión sobre las actuaciones administrativas de las Municipalidades en la regulación de los pedidos, en este extremo, la Constitución Política del Estado Peruano, señala en el artículo 2, numeral 15 "Toda persona tiene derecho: (...) A trabajar libremente, con sujeción a Ley, el artículo 59 "El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades". Por ello, así como esta concedido jurídicamente, y que constituye un derecho fundamental de la persona, el Estado no solo está obligado a observarlo sino que tiene el deber jurídico de cumplirlo, esta seguridad jurídica constituye una garantía para el ciudadano. El Principio de Legalidad muestra sus efectos sobre el poder administrativo limitándolo a lo señalado en la Ley, estableciendo cuales son las consecuencias jurídicas de sus conductas y la aplicación de las mismas. En ese mismo sentido, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, lo señala en su artículo 46° SANCIONES. "...Las normas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Que, con Decreto de Alcaldía Nro. 009-2010-MPH/A se aprueba el Reglamento que Regula el Otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento Temporales para casos especiales dentro del Centro Histórico y en el séptimo párrafo del considerando del mencionado decreto señala que en el Centro Histórico se debe adoptar medidas de protección y recuperación de la Zona Monumental resultado del devenir Histórico, cuyo valor cultural sumado a la identidad y las manifestaciones propias; asimismo en el párrafo ocho del mencionado decreto señala que los usos permitidos dentro del Centro Histórico de Ayacucho depende la categoría edilicia del bien inmueble, los mismos que se encuentran categorizados en ABCD y E, la mayoría de los giros de negocio en el Centro Histórico solo está permitido en inmuebles de categoría ABC y D, esto conforme lo señala el Cuadro de Usos permitido en el Centro Histórico; sin embargo, la mayoría de los bienes inmuebles en el Centro Histórico están considerados dentro de la categoría edilicia E y son construcciones contemporáneas totalmente discordantes con el contexto histórico; sin embargo, muchos de los giros de negocios pretenden funcionar en los bienes inmuebles de categoría E y por ser construcciones contemporáneas totalmente discordante con el Centro Histórico es INCOMPATIBLE dicho giro de negocio; sin embargo ante este hecho muchos de los propietarios están aptos de realizar los trámites de adecuación arquitectónica de su bien inmueble y pasar de la categoría edilicia "E" a la categoría edilicia "D" y para darle una alternativa y solución frente a estos casos se procede a otorgarle a los interesado la licencia temporal;

Que, de la opinión Técnica Nro. 075-A-2014-MPH-33.38.MAV de fecha 22 de abril del 2014; que obra en el expediente se desprende que el bien inmueble es considerado como categoría edilicia "E", siendo esta una construcción contemporánea discordante con el contexto histórico, edificación que no cuenta con la licencia de obra el tercer (3er) piso y el cuarto (4to) piso; anteriormente ya se le otorgó el Certificado de Uso, la misma que tiene validez desde el día 22-10-12 al 22-10-2013, plazo en el que el administrado debió iniciar los trámites respectivos de la adecuación arquitectónica de su bien inmueble y obtener la respectiva licencia de obra, tal conforme se tiene de la declaración jurada presentada por el propietario; sin embargo, a la fecha no ha cumplido con su compromiso;

Que, tal conforme lo estipula el artículo 4° del reglamento que regula el otorgamiento de la Licencia de funcionamiento para casos especiales dentro del Centro Histórico refiere que si el administrador del bien inmueble no cumple con los tramites y ejecución de la obra de adecuación arquitectónica de su bien inmueble en el plazo señalado la declaración jurada notarial que presentó, no podrá solicitar en ningún caso una nueva licencia temporal para el año siguiente ya sea para el mismo giro de negocio u otro giro diferente al solicitado inicialmente;

Que, el artículo 109° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados pueden contradecir administrativamente en la forma prevista en la Ley, los actos que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 209° de la Ley 27444, que literalmente señala: "... El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Estando a lo precedente y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Art. 20° y bajo el principio de subsidiariedad estipulado en el segundo párrafo del Art. V del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el Sr. Dario Solon Certeño Torpoco.



ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la Sr. Dario Solon Certeño Torpoco, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Centro Histórico y demás órganos de la Municipalidad Provincial de Huamanga para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AMILCAR HUANCHAUARI TUEROS
 ALCALDE